

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARGARITA ORTIZ MERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 010 2016 00501 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN AMBAS PARTES
TEMAS Y SUBTEMAS	- Indexación de la primera mesada pensional - Reliquidación sustitución pensional
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No. 113

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte **DEMANDANTE** y **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última en los aspectos no incluidos en la alzada, respecto de la sentencia No. 092 del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **MARGARITA ORTIZ MERA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) Se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida con ocasión al fallecimiento del señor Isaac Fajardo, como consecuencia de indexar la primera mesada pensional por vejez reconocida en su momento al causante, disponiendo el pago del retroactivo generado por diferencias generado desde el 20 de mayo de 2011. 2) De igual forma, solicitó la indexación de las sumas a que haya lugar.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 6 a 9, y en la contestación de folios 28 a 31, piezas procesales contenidas en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 092 del 22 de junio de 2021, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 22 de junio de 2018. Seguidamente, declaró que la señora **MARGARITA ORTIZ MERA** tenía derecho a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida, previa actualización de la primera mesada reconocida en vida al señor Isaac Fajardo, la cual debió corresponder a la suma de \$51.318. En consecuencia, le impuso a la demandada la obligación de pagar a la actora la suma de \$2.264.104

por concepto de diferencias generadas desde el 22 de junio de 2018 hasta el 22 de junio de 2021, aclarando que la mesada para el 2021 asciende a la suma de \$936.115. Por último, dispuso el pago indexado de las sumas resultantes en favor de la demandante, y autorizó a la demandada a descontar lo correspondiente por aportes en salud.

Como argumentos de su decisión indicó al *A quo* que, la pensión del desaparecido Isaac Fajardo debió calcularse indexando la base salarial utilizada para liquidar su prestación, sustentado en principios del derecho al trabajo como la irrenunciabilidad de derechos mínimos, favorabilidad, garantía de la seguridad social, pago oportuno de las pensiones y el reajuste automático de estas, citando para ello lo señalado en el artículo 53 CN. Expuso que el derecho pensional es irrenunciable y puede ser reclamado en cualquier momento, incluso en cualquier situación que amerite la modificación de la mesada. A renglón seguido explicó que, la indexación de la primera mesada, según la Jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la CSJ, se refiere a la actualización de los salarios con base en los cuales se calcula la pensión, erigiéndose como una garantía para los pensionados de mantener el poder adquisitivo de sus pensiones, sin importar que el derecho se hubiere causado antes o después de la Constitución de 1991, dándole el carácter universal y fundamental a la actualización pensional, aplicable incluso, a pensiones de carácter extralegal (Sentencia SU-120 de 2003, T-334 de 2012 y T-621 de 2016, SU-637 de 2016).

Esgrimido lo anterior, adujo el Juzgador que estaba la demandante legitimada para reclamar el reajuste pretendido, al ser la beneficiada con la transmisión de los derechos obtenidos por el pensionado en vida, incluido el de reclamar ante la justicia la reliquidación de la pensión otorgada a quien fuera su cónyuge. En consonancia con ello, afirmó que dicha pensión le fue reconocida al causante con base en lo regulado por el Decreto 758 de 1990, precepto que establece la forma de calcular el salario mensual base para pensión, procedimiento que al realizarlo tomando los salarios reportados para las últimas 100 semanas, esto es, entre 1988 y 1990, actualizándolos de acuerdo con el IPC de cada anualidad, obtuvo un salario mensual base de \$58.986,35, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, arrojó una mesada a septiembre de 1990 equivalente a \$51.318, superior a la reconocida por el ISS que fue de \$42.315.

En ese sentido, refirió que al actualizar la mesada al año 2011, cuando le fue sustituida la pensión a la demandante, ascendió a \$651.826, es decir, por encima del salario mínimo que le fue reconocido por el Instituto. Luego, para el año 2021 la cuantía del derecho era de \$936.115.

Más adelante, previo a analizar el retroactivo de las diferencias, manifestó el Juzgador que debía revisar la prescripción alegada por la pasiva, considerando que, al tenor de la Jurisprudencia Constitucional, solo hay lugar al reconocimiento de las diferencias causadas durante los 3 años anteriores a la sentencia que declara el derecho a la indexación de la primera mesada, al tratarse de una pensión reconocida con anterioridad a la Constitución Política de 1991, posición reiterada en Sentencia SU-168 de 2017, razón por la cual ordenó el pago de las diferencias a partir del 22 de junio de 2018. Por último, afirmó que era viable ordenar el pago indexado de las sumas resultantes.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación, apuntando principalmente contra la liquidación, pues pese a anotar que no fue posible recaudar la historia laboral tradicional del causante, para esta no era claro si la mesada del causante correspondía a la calculada, motivo por el cual insinuó que en segunda instancia se requiera a la entidad la respectiva historia laboral, a efectos de verificar el monto de la mesada pensional discutida.

Por su parte, el apoderado Judicial de **COLPENSIONES** recurrió, citando sobre el tema de la indexación de la primera mesada, la decisión emitida el 7 de marzo de 2013 por Consejo de Estado en su Sección Segunda, para argumentar que en el caso en concreto no ocurrió la pérdida de poder adquisitivo, como quiera que la prestación fue reconocida al causante en 1990, efectiva en el mes de septiembre, seguido de realizar la última cotización, por lo que no puede hablarse de un tiempo

considerable en el que perdió poder adquisitivo la moneda. Adicionalmente, adujo que la prestación se ha venido actualizando en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En los aspectos no abordados en el recurso, se estudiará el proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de COLPENSIONE, los que pueden ser consultados en el archivo 04 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si es procedente indexar la primera mesada pensional del causante, señor Isaac Fajardo, con la consecuente reliquidación de la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante, señora **MARGARITA ORTIZ MERA**.

De ser así, habrá de estudiarse el monto adeudado como retroactivo de las diferencias pensionales, previo análisis de la excepción de prescripción. Así mismo, se verificará si es viable ordenar la indexación de las sumas resultantes.

CONSIDERACIONES

Se comienza por destacar que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que mediante la Resolución No. 04003 del 13 de septiembre de 1990, el extinto ISS le reconoció al señor Isaac Fajardo la pensión de vejez a partir del 30 de septiembre de 1990, en cuantía de \$42.315, obtenida de 1239 semanas cotizadas y un salario mensual base de \$48.637,68 (f. 10 a 11 Archivo 01 ED).
- (ii) Que el pensionado en comento falleció el 20 de mayo de 2011 conforme lo muestra el Registro Civil de Defunción visible a folio 16 Archivo 01 ED.
- (iii) Que, con ocasión a lo anterior, a través de la Resolución No. 13523 del 8 de noviembre de 2011 procedió a reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del fallecido Isaac Fajardo, a partir del 20 de mayo de 2011 y en cuantía de \$535.600 (f. 12 a 15 Archivo 01 ED).
- (iv) Que el 15 de julio de 2016 la señora **ORTIZ MERA** solicitó a **COLPENSIONES** la indexación de la primera mesada otorgada a su esposo fenecido, y producto de ello, la reliquidación de la mesada pensional que le fue sustituida, sin que obre respuesta de fondo por parte de la entidad al respecto (f. 15 Archivo 01 ED y Archivo 02 ED).

DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA

Sea lo primero señalar que respecto de la figura de la indexación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha adoctrinado que: (i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es

¹ CSJ SL736-2013 reiterada en sentencia SL20779 del 6 de diciembre de 2017.

un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.

En efecto, dicha Corporación ha explicado que al igual que las pensiones reconocidas en vigencia de la Constitución Política, aquellas pensiones que se causaron con antelación a la Carta Política podrán ser indexadas, ello en razón a que éstas últimas también se veían impactadas por los efectos deflacionarios de la economía del país, por lo que imponer una diferenciación entre las citadas pensiones resulta contrario a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, Convenio 11 de la Organización Internacional del trabajo aprobado por la Ley 22 de 1967 y ratificado por Colombia el 4 de marzo de 1969, teniendo en cuenta por demás claros principios vigentes antes de la expedición de la Carta Política como el de equidad, justicia y principios generales del derecho que permiten la actualización de las obligaciones.

A su vez, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-1073 de 2012 enseñó que *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”*

Sobre el tema de la indexación la Gardiana de la Carta ha establecido que esta figura se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Ha expresado la Corte que en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda, la actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

Conforme a la jurisprudencia reseñada es posible colegir que, sin importar la modalidad u origen de la pensión, sea legal o extralegal, así como la época de su causación y normativa vigente para ese momento, todo pensionado tiene derecho a que su mesada pensional no se vea afectada por la desvalorización de su capacidad adquisitiva producto de la inflación, lo que se garantiza a través de la indexación.

A este respecto cabe precisar que lo analizado por el Alto Tribunal en punto a la indexación de la primera mesada hace relación a que la pensión calculada a la fecha de retiro del servicio sea llevada a valor presente, considerando la fecha de causación del derecho pensional.

Sin embargo, con la misma fundamentación que se habilita la indexación del monto pensional cabe predicar que el cálculo del ingreso base de liquidación, con el promedio de salarios devengados en un periodo que abarque distintas anualidades también amerita la actualización de esos salarios, porque de un año a otro se evidencia que sufren el deterioro derivado de la inflación, lo que fue corregido con la Ley 100 de 1993 que dispone la indexación no de la pensión, sino de los salarios base de liquidación de la prestación, con la variación anual del IPC, lo que abarca todos los periodos de cotización.

En igual sentido, resulta válido anotar que, más allá de lo indicado por el apoderado de **COLPENSIONES**, quien pone de presente que en el año 1990 el causante cumplió los requisitos para pensionarse, dejó de cotizar y recibió la prestación a partir del mes de septiembre, para decir con ello que no transcurrió un tiempo considerable, lo cierto es que, en asuntos como el estudiado, por vía de la actualización de los salarios base de liquidación, se garantiza que los ingresos

devengados que sirven de base para liquidar la prestación sean considerados en su valor real actualizado, y no solamente el promedio de ellos, **dado que, cuando se involucran salarios percibidos en anualidades anteriores, estos ingresos tienen una afectación que no se conjura con la mera actualización del promedio final, tal como ocurre en el particular, en el que son utilizados salarios de 3 anualidades diferentes, esto es, 1988, 1989 y 1990, periodos en los cuales, evidentemente el fenómeno inflacionario hizo mella en la moneda, según se verá más adelante.**

Difiere además el *sub-lite*, de aquellos resueltos por la Corte Suprema en los que no se ha considerado procedente la indexación de la base de liquidación, en que el promedio correspondiente de los casos analizados por la Corte sólo abarca el último año, anotando el Alto Tribunal que en ese periodo cuando no media espacio temporal entre el retiro y el disfrute de la prestación, no se genera la afectación del fenómeno inflacionario (Sentencias SL5631-2021, SL331-2022, SL344-2022, SL707-2022, entre otras). En el asunto de autos se atiende un periodo más amplio, en el que tiene mayor incidencia el efecto devaluativo de la inflación.

Así entonces, descendiendo al caso bajo estudio, es del caso resaltar que, si bien de lectura desprevénida del Decreto 758 de 1990 -norma aplicable por ser la vigente a la fecha de causación del derecho del causante Issac Fajardo (7 de marzo de 1930 f. 10 a 11 Archivo 01 ED)-, no se desprende que el mismo disponga de manera expresa la indexación de los salarios que se tendrán en cuenta para liquidar el monto de la mesada pensional en la forma establecida en su artículo 20º, tal disposición normativa debe ser interpretada de acuerdo con los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, entre otras en sentencias C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012, a partir de lo cual, no queda duda acerca de que a los pensionados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, como era el caso del fallecido en comento, les asiste el derecho a que su primera mesada sea indexada.

Antes de adentrarse en el ámbito liquidatorio, en respuesta a los argumentos de la mandataria judicial de la accionante, precisa la Sala que, si bien es cierto los intentos por obtener copia del consolidado de aportes del señor Isaac Fajardo en primera instancia fueron infructuosos, no surge como necesario en esta Sede procurar nuevamente su obtención; primero, porque efectivamente, la discusión propuesta desde la demanda no está encaminada a poner en entredicho que los salarios utilizados en su momento por el ISS no correspondieran a los percibidos por el afiliado para la data de la cotización, refiriendo la discusión solo a la actualización de los montos empleados por la entidad, en atención a que la normativa para la época no disponía ese algoritmo. En segundo plano, revisado el expediente administrativo vertido en el Archivo 02 ED, específicamente los documentos compilados en el GRP-HPE-EV-CC-2563195-2 en sus páginas 11 y 15, se observan, de un lado, la hoja de cálculo utilizada por el Instituto para liquidar la pensión, en el que discriminan los salarios categorizados correspondientes a las últimas 100 semanas del pensionado fallecido, y, de otro, el reporte manuscrito de los salarios y periodos que componen tales semanas remido en formato titulado “*Relación Mensual Completa del Personal*”, que cuenta con sello de área de “*prestaciones económicas*”, respecto del cual su contenido salarial concuerda con las categorías salariales consolidadas en el primero.

Tales folios, aclara la Sala, en ningún momento reemplazan la historia laboral; sin embargo, se trata de documentos emanados de la autoridad administrativa, que gozan de la presunción de autenticidad que les otorga la ley, y que reflejan cuales fueron los datos extraídos de la historia laboral correspondientes a las últimas 100 semanas cotizadas para los efectos de la liquidación de la prestación, principalmente la hoja de cálculo, por lo que resulta válido tomar los valores en esta contenidos, tal como lo hizo el Juez de primera instancia, pues además de tratarse de un documento oficial del ISS, obrante en el expediente administrativo actual a cargo de COLPENSIONES, se suma que no fue controvertido por el extremo activo. De igual forma, importa reiterar que la discusión no gravita en torno al monto de tales salarios, sino a su actualización, aspectos todos que,

en sentir de la Colegiatura, dan al traste con los argumentos blandidos por la recurrente, en tanto no hay razones de peso que permitan restarle mérito al contenido de la documental en cita.

Superado lo anterior, se tiene que, efectuada la liquidación por parte de la Sala, la cual hace parte integral del presente proveído (Anexo 1°), observa la Colegiatura que, conforme el artículo 20° del Decreto 758 de 1990, para el año 1990, al causante le correspondía una mesada pensional, para el 30 de septiembre de 1990, por valor de **\$49.203,13**, superior a la reconocida por el extinto Instituto de Seguros Sociales en Resolución No. 04003 del 13 de septiembre de 1990 (f. 10 a 11 Archivo 01 ED), y de paso, ligeramente inferior a la calculada en primera instancia -\$51.318-, debiendo modificarse la decisión inicial en este sentido, como quiera que el presente asunto también es conocido en consulta en favor de **COLPENSIONES**.

Lo anterior trae de suyo que, como lo dijo el *A quo*, proceda ordenarse el reajuste de la mesada sustituida a la demandante.

Ahora, respecto de la excepción de prescripción, es necesario anotar que, habiéndose reconocido la prestación a partir de la Resolución No. 13523 del 8 de noviembre de 2011, la reclamación del demandante tendiente a solicitar puntualmente la indexación de la primera mesada otorgada a su cónyuge fallecido, fue presentada el 15 de julio de 2016 (f. 15 Archivo 01 ED), mientras que la demanda originaria del presente proceso fue radicada el 15 de septiembre de 2016 (f. 9 Archivo 01 ED), coligiéndose, en principio, que estarían afectadas por prescripción las diferencias causadas antes del **15 de julio de 2013**. Sin embargo, al no ser un punto discutido en apelación, no hay lugar a modificar lo decidido por el primer Juzgador frente a este tópico, es decir, que están prescritas las diferencias generadas antes del 22 de junio de 2018.

En consecuencia, efectuados los cálculos de rigor, advierte la Sala que a la demandante se le adeuda como retroactivo de diferencias pensionales la suma de **\$357.765,63**, causadas entre el **22 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019**, como quiera que, a partir del 1 de enero de 2020, al actualizarse la mesada obtenida en esta sede (\$872.435), arroja un valor inferior al SMLMV de esa anualidad (\$877.803), debiendo ajustarse a dicha cifra, condiciones en las cuales viene siendo pagada por **COLPENSIONES**, según se extracta del acto mismo de reconocimiento de la sustitución pensional, por cuanto desde allí reconoció una mesada a la demandante equivalente al estipendio mínimo (f. 12 a 15 Archivo 01 ED), motivos que llevan a modificar la decisión apelada en este aspecto.

El retroactivo liquidado deberá ser pagado por la entidad de manera indexada, a fin de hacerle frente a la incidencia negativa que el paso del tiempo causa sobre el dinero. De igual manera, procedente autorizar a la entidad para que descuente lo correspondiente por aportes en salud, como bien lo ordenó el Juez de primera instancia.

Colofón de todo lo expuesto, se modificará la sentencia en lo atinente a la cuantía de la primera mesada pensional del causante Isaac Fajardo, obtenida de indexar la base salarial con la que fue liquidada, y el retroactivo por diferencia pensional a cargo de la entidad demandada y en favor de la actora, confirmándose en lo demás el fallo confutado.

Sin costas en esta instancia ante la falta de prosperidad de los recursos formulados por ambas partes.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia No. 092 del 22 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **PRECISAR** que en vida al señor **ISAAC FAJARDO** le asistía el derecho a una mesada pensional para el 30 de septiembre de 1990 equivalente a \$49.203,13.
- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer a la señora **MARGARITA ORTIZ MERA** por concepto de retroactivo de reajuste pensional causado entre el 22 de junio de 2018 y el 31 de diciembre de 2019 la suma de **\$357.765,63**, la cual deberá indexar hasta el momento efectivo de su pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 493.351,99	\$ 424.285,80	PRESCRITO	PRESCRITO	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 515.454,16	\$ 443.293,80	PRESCRITO	PRESCRITO	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 544.783,50	\$ 468.517,22	PRESCRITO	PRESCRITO	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 586.568,39	\$ 504.452,49	PRESCRITO	PRESCRITO	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 598.299,76	\$ 515.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 617.265,86	\$ 535.600,00	PRESCRITO	PRESCRITO	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 640.289,88	\$ 566.700,00	PRESCRITO	PRESCRITO	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 655.912,95	\$ 589.500,00	PRESCRITO	PRESCRITO	
19/12/2014	31/12/2014	0,0366	0,40	\$ 668.637,66	\$ 616.000,00	PRESCRITO	PRESCRITO	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 693.109,80	\$ 644.350,00	PRESCRITO	PRESCRITO	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 740.033,34	\$ 689.455,00	PRESCRITO	PRESCRITO	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 782.585,25	\$ 737.717,00	PRESCRITO	PRESCRITO	
22/06/2018	31/12/2018	0,0318	5,53	\$ 814.592,99	\$ 781.242,00	\$ 33.350,99	\$ 184.430,97	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 840.497,05	\$ 828.116,00	\$ 12.381,05	\$ 173.334,65	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 872.435,93	\$ 877.803,00	SIN DIFERENCIA	SIN DIFERENCIA	Inferior SMLMV
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 886.482,15	\$ 908.526,00	SIN DIFERENCIA	SIN DIFERENCIA	
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 936.302,45	\$ 100.000,00	SIN DIFERENCIA	SIN DIFERENCIA	
TOTAL RETROACTIVO DE DIFERENCIAS ADEUADO								\$ 357.765,63

CÁLCULO RETROACTIVO

DESDE	HASTA	VARIACION	MESADAS	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
19/12/2014	31/12/2014	0,0366	0,40	\$ 4.345.820,87	\$ 3.743.508,6	\$ 602.312,23	\$ 240.924,89	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 4.504.877,91	\$ 3.880.521,1	\$ 624.356,86	\$ 8.740.996,02	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 4.809.858,15	\$ 4.143.232,3	\$ 666.625,82	\$ 9.332.761,45	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 5.086.424,99	\$ 4.381.468,2	\$ 704.956,80	\$ 9.869.395,23	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 5.294.459,77	\$ 4.560.670,2	\$ 733.789,54	\$ 10.273.053,50	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 5.462.823,59	\$ 4.705.699,6	\$ 757.124,04	\$ 10.599.736,60	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 5.670.410,89	\$ 4.884.516,1	\$ 785.894,76	\$ 11.002.526,59	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 5.761.704,50	\$ 4.963.156,8	\$ 798.547,66	\$ 11.179.667,27	
1/01/2022	31/03/2022		3,00	\$ 6.085.512,30	\$ 5.242.086,3	\$ 843.426,04	\$ 2.530.278,12	
TOTAL RETROACTIVO DE DIFERENCIAS ADEUADO								\$ 73.769.339,66

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 010 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b5a8c5f68eeae92f4f5e9a9187ce0df7d62266e54929d0652412948dd6cbfa**

Documento generado en 27/04/2022 07:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>